

Dictamen recaído en la Observación remitida por el Poder Ejecutivo con relación a la Autógrafa Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respecto de las municipalidades de centros poblados, modificada por la Ley 30937, y la Ley 28440, Ley de elecciones de autoridades municipales de Centros Poblados (Proyectos de Ley 4292/2018-CR, 4773/2019-CR, 4820/2019-CR, 4824/2020-CR, 4864/2020-CR, 4871/2020-CR, 4955/2020-CR, 4969/2020-CR, 5042/2020-CR, 5043/2020-CR, 5614/2020-CR, 5703/2020-CR).

## COMISIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO

### PERIODO DE SESIONES 2020 – 2021

Señor Presidente:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, la siguiente observación del Poder Ejecutivo.

- Observación del Poder Ejecutivo a la Autógrafa de la “Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respecto de las municipalidades de Centros Poblados, modificada por la Ley 30937, y la Ley 28440, Ley de elecciones de autoridades municipales de centros poblados”.

La Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, en la sexta sesión extraordinaria, celebrada el viernes 6 de noviembre de 2020 del periodo de sesiones 2020-2021, realizada por medios virtuales en la plataforma Microsoft Teams, acordó por **UNANIMIDAD** de los presentes **APROBAR** el Dictamen de Insistencia recaído en la Observación remitida por el Poder Ejecutivo a la autógrafa de la “Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respecto de las municipalidades de centros poblados, modificada por la Ley 30937, y la Ley 28440, Ley de elecciones de autoridades municipales de centros poblados” (**Proyectos de Ley 4292/2018-CR, 4773/2019-CR, 4820/2019-CR, 4824/2020-CR, 4864/2020-CR, 4871/2020-CR, 4955/2020-CR, 4969/2020-CR, 5042/2020-CR, 5043/2020-CR, 5614/2020-CR, 5703/2020-CR**), habiendo registrado el **voto favorable** los congresistas Kenyon Eduardo Durand Bustamante, Carlos Andrés Pérez Ochoa, Percy Rivas Ocejo, Robertina Santillana Paredes, Robledo Noé Gutarra Ramos, Alfredo Benites Agurto, Jesús del Carmen Núñez Marreros, Liliana Angélica Pinedo Achaca, Gilmer Trujillo Zegarra, Mártires Lizana Santos, Hirma Norma Alencastre Miranda, María Isabel Bartolo Romero, Lenin Fernando Bazán Villanueva y Grimaldo Vásquez Tan.

### I. SITUACION PROCESAL

La Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, en la decimotercera sesión ordinaria del período anual de sesiones 2020 – 2021, realizada por medios virtuales en la plataforma Microsoft Teams, aprobó por mayoría de los presentes el dictamen recaído sobre los **Proyectos de Ley 4292/2018-CR, 4773/2019-CR, 4820/2019-CR, 4824/2020-CR, 4864/2020-CR, 4871/2020-CR, 4955/2020-CR, 4969/2020-CR, 5042/2020-CR, 5043/2020-CR, 5614/2020-CR, 5703/2020-CR** con un texto sustitutorio la “Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respecto de las municipalidades de centros poblados, modificada por la Ley 30937, y la Ley 28440, Ley de elecciones de autoridades municipales de centros poblados”.

**Dictamen recaído en la Observación remitida por el Poder Ejecutivo con relación a la Autógrafa Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respecto de las municipalidades de centros poblados, modificada por la Ley 30937, y la Ley 28440, Ley de elecciones de autoridades municipales de Centros Poblados (Proyectos de Ley 4292/2018-CR, 4773/2019-CR, 4820/2019-CR, 4824/2020-CR, 4864/2020-CR, 4871/2020-CR, 4955/2020-CR, 4969/2020-CR, 5042/2020-CR, 5043/2020-CR, 5614/2020-CR, 5703/2020-CR).**

El Pleno del Congreso, en la sesión del 1 de octubre de 2020, debate y aprueba en primera votación y dispensa de segunda votación el texto sustitutorio presentando por la Comisión. Para tal efecto la Junta de Portavoces acordó dispensar de dictamen a la Comisión de Constitución y Reglamento. Adicionalmente en la propia sesión fueron acumulados los proyectos de ley: 5893/2020-CR, 6058/2020-CR, 6060/2020-CR, 6084/2020-CR, 6137/2020-CR y 6278/2020-CR. El 08 de octubre de 2020 la Autógrafa fue remitida al Poder Ejecutivo, con Sobre N°: 60.

Antes del cumplimiento del plazo establecido en el artículo 108 de la Constitución, el 29 de Octubre de 2020, el Área de Tramite Documentario registra el Of. N° 242-2020-PR remitido por el Poder Ejecutivo, que contiene la Observación a la Autógrafa Ley, suscrita por el señor Presidente de la República y refrendada por el señor Walter Roger Martos Ruiz, Presidente del Consejo de Ministros, documento que fue remitido a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, para su estudio y dictamen, mediante decreto de envío del 29 de octubre de 2020.

Con arreglo al artículo 108 de la Constitución Política del Perú, conforme al artículo 79 del Reglamento del Congreso de la Republica, las observaciones se tramitan como cualquier proposición, pero corren en el expediente que dio origen a la ley observada.

## **II. CONTENIDO DE LA OBSERVACION**

La Observación remitida por el Poder Ejecutivo de la Autógrafa de la Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, modificada por la Ley 30937 respecto de las municipalidades de centros poblados, y la Ley 28440, Ley de elecciones de autoridades municipales de centros poblados, señala que el texto aprobado trasgrede el principio de jerarquía normativa y la autonomía de los gobiernos locales, no incorpora una armonización del resto de la norma con los cambios que propone en la materia, no respeta los principios de legalidad y proporcionalidad en la determinación de supuestos de vacancia de alcaldes, no justifica los plazos de adecuación, ni respeta la regulación del proceso de producción legislativa, discrepa del otorgamiento de atribuciones y no respeta los límites de la potestad legislativa del parlamento.

## **III. MARCO NORMATIVO**

- Constitución Política del Perú
- Reglamento del Congreso de la Republica
- Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, modificada por la Ley 30937, LOM.
- Ley 28440, Ley de Elecciones de Autoridades Municipales de Centros Poblados.

## **IV. ANALISIS DE LA OBSERVACION**

A continuación, se desarrollan y comentan las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo, según su contenido:

**Dictamen recaído en la Observación remitida por el Poder Ejecutivo con relación a la Autógrafa Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respecto de las municipalidades de centros poblados, modificada por la Ley 30937, y la Ley 28440, Ley de elecciones de autoridades municipales de Centros Poblados (Proyectos de Ley 4292/2018-CR, 4773/2019-CR, 4820/2019-CR, 4824/2020-CR, 4864/2020-CR, 4871/2020-CR, 4955/2020-CR, 4969/2020-CR, 5042/2020-CR, 5043/2020-CR, 5614/2020-CR, 5703/2020-CR).**

### **OBSERVACION 1.- Sobre la transgresión al principio de jerarquía normativa.-**

Se señala que la autógrafa tiene como principal objetivo modificar la naturaleza de las municipalidades de centros poblados al convertirlos en “órganos de gobierno”, lo que viola el artículo 194 de la Constitución, que señala que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, mientras que las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.

En sustento, se mencionan las Sentencias del Tribunal Constitucional N° 019 -2013-PI/TC (Fundamento 12: “*La ordenanza que crea un centro poblado debe respetar los parámetros establecidos en las disposiciones legales transcritas. En caso contrario, sería inconstitucional por la forma. Al no haber sido emitida conforme a ley, incurriría en una infracción indirecta al artículo 194 de la Constitución*”); N° 00015 -2014-AI, N° 0011-2017-AI y N° 0019-2019-AI, sin señalarse, en estas dos últimas, el fundamento que sustenta sus afirmaciones.

Se señala también que “los cambios normativos establecidos por la Autógrafa de Ley atacan directamente al principio de jerarquía normativa ya que modifica la naturaleza de los (sic.) Municipalidades de Centros Poblados de ser ‘órganos de administración’ a órganos **de** gobierno local’ ” [resaltado nuestro], violando así el artículo 194 de la Constitución.

Añade la Observación que al modificar la Autógrafa el artículo 128 de la Ley Orgánica de Municipalidades, se introduce el que la ordenanza que aprueba la creación de una Municipalidad de Centro Poblado deba precisar, entre otros aspectos, sus atribuciones **administrativas y económico tributarias**, sin tenerse en cuenta que el artículo 74 de la Constitución señala que “los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley”, determinando que sólo las municipalidades provinciales y distritales tienen potestad tributaria siendo, por lo tanto, inconstitucional esta modificación del artículo 128 de la LOM.

En este marco, se señala también que la norma busca modificar la Ley de Elecciones de Autoridades Municipales de Centros Poblados, estableciendo parámetros de las elecciones de las municipalidades de centros poblados, que no sólo se desarrollan en la LOM sino también en la Constitución, no siendo coherente su modificación por esta ley.

#### **Comentario:**

La aseveración de que la modificación del artículo 128 de la Ley 29792 contraviene de hecho el artículo 194 de la Constitución, el cual señala taxativamente que las municipalidades provinciales y distritales son “los órganos de gobierno local”, es incorrecta y sólo puede atribuirse a un error de lectura de la Autógrafa observada.

La modificación introducida simplemente señala que “Las municipalidades de centros poblados son órganos **del** gobierno local” (subrayado nuestro), señalando un orden de sujeción al gobierno local bajo cuya jurisdicción se constituyen.

**Dictamen recaído en la Observación remitida por el Poder Ejecutivo con relación a la Autógrafa Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respecto de las municipalidades de centros poblados, modificada por la Ley 30937, y la Ley 28440, Ley de elecciones de autoridades municipales de Centros Poblados (Proyectos de Ley 4292/2018-CR, 4773/2019-CR, 4820/2019-CR, 4824/2020-CR, 4864/2020-CR, 4871/2020-CR, 4955/2020-CR, 4969/2020-CR, 5042/2020-CR, 5043/2020-CR, 5614/2020-CR, 5703/2020-CR).**

Debe precisarse que las municipalidades de centros poblados cumplen funciones delegadas de ejecución de servicios públicos para el poblador de su jurisdicción, sin lo cual este carecería de la acción del Estado. Los programas sociales y la prestación de servicios a cargo de la municipalidad no tienen otra forma de ejercerse sino a través de las municipalidades de centro poblado. En esa forma, el órgano a través **“del”** cual el gobierno local llega al ciudadano es la municipalidad de centro poblado, lo cual difiere diametralmente de entender que la modificación legal de la Autógrafa convierte a este en órgano **“de”** gobierno local violando el artículo 194 de la Constitución.

Queda claro pues que la contracción **“de el”** (“del”) indica pertenencia y no independencia (en este caso **pertenencia “al” Gobierno Local**), por lo tanto, negamos sustento a la Observación.

En tal sentido, el Fundamento 12 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 019-2013-PI/TC, que se usa de sustento de la Observación, no abona en favor de esta, ya que se limita a señalar el necesario cumplimiento de los parámetros legales para la creación de una municipalidad de centro poblado, lo cual la autógrafa ratifica, como se acepta también la coherencia del Tribunal Constitucional a este respecto, pero no se encuentra en ello sustento que afecte lo señalado por la Comisión de Descentralización y lo aprobado en la Autógrafa.

Es más, en la 4ta línea del párrafo 4 de esta primera Observación, se observa una incorrecta transcripción, cuando se señala que la Autógrafa dice “órganos **de** gobierno local”, cuando la Autógrafa dice “órganos **del** gobierno local”.

No hay pues ningún agravio a la jerarquía normativa ni menos a la Constitución.

## **OBSERVACION II.- Sobre la trasgresión de la autonomía de los gobiernos locales.-**

Se señala que la Autógrafa es incongruente con la autonomía otorgada por la Constitución a las municipalidades provinciales y distritales, “ya que por una parte atribuye la naturaleza de órgano **de** gobierno [resaltado nuestro], pero mantiene la figura de la delegación de facultades, mientras que por otra parte atribuye independencia administrativa en materia tributaria, obligando a realizar transferencias de recursos.”

La autógrafa obliga a las municipalidades a entregar recursos no sólo de libre disponibilidad sino aquellos otorgados por el gobierno nacional, estableciendo un parámetro rígido respecto de los montos a considerar, así como montos de dietas de manera obligatoria, así como la posibilidad de ejecutar intervenciones con los recursos asignados.

### **Comentario:**

En el mismo sentido que al comentar la primera Observación, lo que se advierte no es una incongruencia constitucional de la Autógrafa, sino una lectura desatenta del Poder Ejecutivo, al pretender que el Congreso ha aprobado una modificación de hecho del artículo 194 de la Constitución.

En lo que respecta al “parámetro rígido” que se impone a las municipalidades provinciales y distritales para la transferencia de recursos a las municipalidades de centro poblado, no es tal, sino la observancia del suministro de recursos necesarios

**Dictamen recaído en la Observación remitida por el Poder Ejecutivo con relación a la Autógrafa Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respecto de las municipalidades de centros poblados, modificada por la Ley 30937, y la Ley 28440, Ley de elecciones de autoridades municipales de Centros Poblados (Proyectos de Ley 4292/2018-CR, 4773/2019-CR, 4820/2019-CR, 4824/2020-CR, 4864/2020-CR, 4871/2020-CR, 4955/2020-CR, 4969/2020-CR, 5042/2020-CR, 5043/2020-CR, 5614/2020-CR, 5703/2020-CR).**

para el cumplimiento de las funciones delegadas, las cuales, de no transferirse con puntualidad, paralizan los servicios públicos que están a cargo de estas mismas municipalidades de centros poblados.

### **OBSERVACION III.- Sobre la ausencia de armonización de la norma con los cambios propuestos.-**

Señala la Observación que las modificaciones resultan incoherentes con el resto no modificado de la LOM, debiendo observarse que “pese a la modificación del artículo 128 que refiere a la característica de órgano de gobierno” (subrayado nuestro), los artículos 1 y 4 de la LOM aún los reconoce como órganos de administración.” “Del mismo modo, las modificaciones planteadas respecto a la asignación de recursos y autonomía resultan contradictorios con los principios establecidos” en la LOM, por lo que sería necesario una revisión de esta para no romper su coherencia interna.

#### **Comentario:**

La Observación trata de crear una falsa dicotomía, sustentando que existe incoherencia, ya que por un lado la Autógrafa estaría modificando el artículo 128 de la LOM dándole a las municipalidades de centro poblado nivel constitucional de “órgano de gobierno local”, mientras que en el resto de la LOM se sigue considerando a estas órganos de administración.

Lo real es que nunca se le ha dado nivel constitucional de “órgano de gobierno local” a la municipalidad de centro poblado, como ya hemos explicado.

### **OBSERVACION IV.- La importancia de respetar los principios de legalidad y proporcionalidad en la determinación de los supuestos de vacancia del cargo de Alcalde.-**

La Observación señala, en su subtítulo, que la Autógrafa incorpora una causal de vacancia. A continuación, señala que se trata de una causal de suspensión del alcalde provincial o distrital que incumple la transferencia de recursos al centro poblado, sin advertirse mayor justificación para incorporar esta causal adicional de suspensión.

De esta manera, se señala, se vulnera el Principio de Proporcionalidad. También se vulnera el Principio de Legalidad, al no modificar directamente el artículo 25 de la LOM (Suspensión del cargo), más aún cuando la emergencia sanitaria ha afectado la economía y la sostenibilidad económica de los servicios municipales.

#### **Artículo 2. Modificación de la Ley Orgánica de Municipalidades**

*Modifícanse los artículos 128, 130, 131 y 133 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, modificada por la Ley 30937, con el siguiente texto:*

**Dictamen recaído en la Observación remitida por el Poder Ejecutivo con relación a la Autógrafa Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respecto de las municipalidades de centros poblados, modificada por la Ley 30937, y la Ley 28440, Ley de elecciones de autoridades municipales de Centros Poblados (Proyectos de Ley 4292/2018-CR, 4773/2019-CR, 4820/2019-CR, 4824/2020-CR, 4864/2020-CR, 4871/2020-CR, 4955/2020-CR, 4969/2020-CR, 5042/2020-CR, 5043/2020-CR, 5614/2020-CR, 5703/2020-CR).**

*El incumplimiento por parte del alcalde provincial o distrital de la transferencia a la municipalidad de centro poblado de los recursos establecidos en la ordenanza correspondiente es causal de suspensión del alcalde responsable, por un período de sesenta (60) días naturales y de ciento veinte (120) días en caso de reiteración. Tal suspensión constituye una causal adicional a las contenidas en el artículo 25 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, modificada por la Ley 28961, y se tramita de acuerdo con dicho artículo”.*

#### **Comentario:**

El subtítulo dice que la Autógrafa introduce una causal de “vacancia”, lo que es otro error de lectura. La modificación al artículo 133 de la LOM introduce la sanción de “suspensión” (no “vacancia”) al alcalde que incumple la transferencia de recursos de que dispone, no de los que no dispone (como, por ejemplo, por situaciones de emergencia).

El Principio de Proporcionalidad señala que para que se afecte un derecho de manera legítima, por ejemplo el del alcalde a ejercer su cargo, el objetivo debe ser equivalente o proporcional a la afectación del derecho, comparándose las dos intensidades o grados: el de la realización del fin de la medida y el de la afectación del derecho fundamental.

Como dice la STC 0050–2004–AI/TC:

“109. (...) de acuerdo con el principio de proporcionalidad *strictu sensu*, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de ésta debe ser por lo menos equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental, comparándose dos intensidades o grados: el de la realización del fin de la medida examinada y el de la afectación del derecho fundamental.”

A su vez, el Poder Ejecutivo ha agregado el sustento de la STC 2192-2004-AA /TC:

“15. (...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.”

**Dictamen recaído en la Observación remitida por el Poder Ejecutivo con relación a la Autógrafa Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respecto de las municipalidades de centros poblados, modificada por la Ley 30937, y la Ley 28440, Ley de elecciones de autoridades municipales de Centros Poblados (Proyectos de Ley 4292/2018-CR, 4773/2019-CR, 4820/2019-CR, 4824/2020-CR, 4864/2020-CR, 4871/2020-CR, 4955/2020-CR, 4969/2020-CR, 5042/2020-CR, 5043/2020-CR, 5614/2020-CR, 5703/2020-CR).**

Lo que orienta la modificación que hace la Autógrafa es la necesidad de mantener en funcionamiento servicios públicos para el poblador, que no pueden detenerse por negligencia o demora de un alcalde que ha recibido o dispone de los recursos que debe transferir y no lo hace. La omisión funcional acaba demorando la prestación del servicio público, afectando al poblador. Si hay responsabilidad en el alcalde la Autógrafa propone como sanción razonable y proporcional la suspensión, no la vacancia, satisfaciendo el Principio de Proporcionalidad.

Por otro lado, no es sustentable que se afecta el Principio de Legalidad, el cual señala la necesidad de describir anticipadamente en la ley una conducta sancionable, ya que se está haciendo la descripción previa de la conducta y de su sanción en la propia modificación de la autógrafa.

**OBSERVACION V.- La necesidad de justificar la eliminación de un plazo de adecuación y respetar las normas que regulan el proceso de producción legislativa.-**

Señala la Observación que en la Autógrafa no se advierte mayor justificación a la derogación de la “disposición complementaria transitoria única de la Ley N° 30937, Ley que modifica la Ley 27972, respecto de las municipalidades de centro poblado”. Por ello “debe entenderse que se elimina el plazo de adecuación que establecía la Ley N° 30937 y podría darse el supuesto de que continúen indefinidamente las Municipalidades de Centro Poblado que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Ley N° 27972”.

**Comentario:**

La modificación atiende a la imposibilidad de mantener un plazo que vencería y dejaría desactivados a las municipalidades de centros poblados. No existe ningún peligro de que continúen indefinidamente las Municipalidades de Centro Poblado que no cumplen con los requisitos, ya que el examen de estos se realiza a través de la delegación de funciones que está contenido en la ordenanza de creación.

**OBSERVACION VI.- Otorgamiento de las atribuciones tributarias a las Municipalidades de Centros Poblados.-**

Se señala que la Autógrafa propone “el otorgamiento mediante ordenanza (...) de facultades tributarias a las municipalidades de centros poblados, es decir la facultad de crear tributos para la obtención de recursos”, lo que, de acuerdo con el artículo 74 de la Constitución, es una potestad sólo de los gobiernos locales, respecto a contribuciones y tasas, dentro de su jurisdicción. Establecer facultades tributarias a las Municipalidades de Centros Poblados infringiría la norma constitucional señalada y “ahondaría la complejidad del sistema tributario municipal”.

**Comentario:**

La Autógrafa no establece, en la modificación que hace su artículo 2 al artículo 128 de la LOM, numeral 5, ninguna facultad tributaria autónoma a las municipalidades de centros poblados. La administración y ejecución de funciones y la prestación de servicios públicos son exclusivamente las que le son delegadas. En ese mismo

**Dictamen recaído en la Observación remitida por el Poder Ejecutivo con relación a la Autógrafa Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respecto de las municipalidades de centros poblados, modificada por la Ley 30937, y la Ley 28440, Ley de elecciones de autoridades municipales de Centros Poblados (Proyectos de Ley 4292/2018-CR, 4773/2019-CR, 4820/2019-CR, 4824/2020-CR, 4864/2020-CR, 4871/2020-CR, 4955/2020-CR, 4969/2020-CR, 5042/2020-CR, 5043/2020-CR, 5614/2020-CR, 5703/2020-CR).**

marco se inscriben las “atribuciones administrativas y económico- financieras” que se le delegan, sin que tengan autonomía para la creación de tasas o tributos de ninguna naturaleza. El artículo 74 de la Constitución sigue incólume y respetado, como corresponde.

Vale la pena añadir que el texto restituye el literal incluido en la Ley Orgánica de Municipalidades, promulgada el 2003.

#### **OBSERVACION VII.- El impacto presupuestal de las medidas establecidas en la Autógrafa de Ley.-**

La Observación señala que la Autógrafa no cuenta con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados para su implementación durante el presente año fiscal, que asegure su financiamiento, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

##### **Comentario:**

Debe decirse que las municipalidades de centro poblado, que ejecutan funciones del gobierno local por estricta delegación, no lo pueden hacer si carecen de recursos. De hecho, hay fondos públicos designados para el cumplimiento de sus funciones. A ellos se refiere la Autógrafa y una de sus preocupaciones es que estos recursos, ya prevenidos y presupuestados, lleguen sin tardanza burocrática a su destino. No existe más fondo público necesario para la implementación de la ley que el que se viene afectando año tras año en el presupuesto público.

Por lo tanto, no es correcto que la Observación hable de “recursos adicionales al tesoro público”, porque no se está creando ningún organismo nuevo.

#### **OBSERVACION VIII.- La necesidad de respetar los límites constitucionales a la potestad legislativa del Congreso de la República y el principio constitucional de equilibrio presupuestal.-**

La Observación señala que “la modificación de los artículos 131 y 133 de la Ley N° 27972, a través de los cuales se establece que la municipalidad provincial o distrital, asigna una dieta mensual al alcalde de la municipalidad de centro poblado ascendente a la fijada para los regidores distritales”, siendo que “el artículo 79 de la Constitución señala expresamente que “Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos”.

##### **Comentario:**

Como ya se ha expresado, no se está incrementando gasto público. Las dietas para los alcaldes de las municipalidades de centro poblado ya están incorporadas en el artículo 131 de la Ley N° 27972 (modificada por la Ley N° 30937) desde abril de 2019 y el Poder Ejecutivo no ha pedido ni la derogación ni modificación de esta norma, que dice:

Dictamen recaído en la Observación remitida por el Poder Ejecutivo con relación a la Autógrafa Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respecto de las municipalidades de centros poblados, modificada por la Ley 30937, y la Ley 28440, Ley de elecciones de autoridades municipales de Centros Poblados (Proyectos de Ley 4292/2018-CR, 4773/2019-CR, 4820/2019-CR, 4824/2020-CR, 4864/2020-CR, 4871/2020-CR, 4955/2020-CR, 4969/2020-CR, 5042/2020-CR, 5043/2020-CR, 5614/2020-CR, 5703/2020-CR).

#### "ARTÍCULO 131. DIETA

La municipalidad provincial o distrital, según corresponda, **puede acordar la asignación de una dieta** al alcalde de la municipalidad de centro poblado, cuyo monto es fijado teniendo como referencia la dieta que perciben los regidores."

De hecho, el artículo 131 y las dietas que considera se aplican en las municipalidades de centros poblado, en acatamiento del principio establecido en el artículo 23° de la Constitución: "**Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.**" Ante ello se optó por esta modificación:

#### "ARTÍCULO 131. DIETA

La municipalidad provincial o distrital, según corresponda, **asigna una dieta** al alcalde de la municipalidad de centro poblado, **ascendente a la fijada para los regidores distritales.**"

Las dietas ya se usan y aplican, por mandato de la LOM, por lo que no hay creación de gasto público ni mucho menos violación de la prohibición de iniciativa de gasto establecida en el artículo 79 de la Constitución.

El sujetar a la decisión de la municipalidad la mantención o no de una dieta, sujeta al alcalde de centro poblado a una inestabilidad absoluta en términos de las condiciones bajo las cuales ejerce su función pública, pudiendo poner en conflicto la representación de los intereses de la comunidad que lo eligió con la mantención de una relación con la municipalidad provincial o distrital que "puede acordar" o no mantener o suspender su dieta. Esa relación desnaturaliza el mandato democrático de un alcalde en el lugar más pequeño donde se ejerce la democracia en esta República: en el centro poblado.

Una municipalidad provincial o distrital incorpora entre sus criterios a evaluar para crear un centro, todas estas variables presupuestales. Es ahí donde se encuentra la decisión.

Lo mismo puede decirse de las modificaciones incorporadas en el artículo 133 de la Ley 27972.

## V. CONCLUSION

Por todo lo expuesto, luego de meditado análisis la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, de conformidad con el literal a) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACION** del **Dictamen de Insistencia** frente la Observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de la "Ley que modifica la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respecto de las Municipalidades de Centros Poblados, modificada por la Ley N° 30937, y la Ley N° 28440, Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados", ratificando así, en todos sus términos, la Autógrafa aludida. (**Proyectos de Ley 4292/2018-CR, 4773/2019-CR,**

**Dictamen recaído en la Observación remitida por el Poder Ejecutivo con relación a la Autógrafa Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respecto de las municipalidades de centros poblados, modificada por la Ley 30937, y la Ley 28440, Ley de elecciones de autoridades municipales de Centros Poblados (Proyectos de Ley 4292/2018-CR, 4773/2019-CR, 4820/2019-CR, 4824/2020-CR, 4864/2020-CR, 4871/2020-CR, 4955/2020-CR, 4969/2020/CR, 5042/2020-CR, 5043/2020-CR, 5614/2020-CR, 5703/2020-CR).  
4820/2019-CR, 4824/2020-CR, 4864/2020-CR, 4871/2020-CR, 4955/2020-CR, 4969/2020/CR, 5042/2020-CR, 5043/2020-CR, 5614/2020-CR, 5703/2020-CR).**

Dese cuenta.  
Sala de Comisiones  
Lima, 6 de noviembre de 2020